

familia, criados, casero, vecinos ó agentes de policía mencionados en el artículo 862; se levantará acta de la diligencia, concluyendo con el requerimiento de que habla el artículo 858, y se entregará copia en papel con el timbre correspondiente, á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

Art. 865. El demandado, en los términos señalados respectivamente, en el requerimiento para la desocupacion, conforme á lo mandado en el artículo 858, puede alegar la excepcion de pago, presentando los recibos que lo justifiquen, ó exhibir el importe de la pension ó pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso, dará por terminada el juez la providencia de lanzamiento, reservando al actor los demás derechos que le competan para que los ejercite conforme á la ley.

Art. 866. Si el actor, bajo protesta de decir verdad no reconociere como suyos los recibos que presente el demandado, ya en la diligencia de requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento; sin perjuicio de los derechos que al demandado competen contra el actor, conforme al Código penal.

Art. 867. No verificándose la desocupacion en los términos señalados en el artículo 858, ni acreditándose ó verificándose el pago de las pensiones adeudadas conforme á lo prescrito en el artículo 865, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose és-

ta por su orden con alguna ó algunas de las personas designadas en el artículo 864, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa, si fuere necesario. Los muebles ú objetos que en la casa se encuentren si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja ú otra persona autorizada para ello, se remitirán con inventario á la Inspeccion de policía del cuartel respectivo, y donde no la hubiere, á la oficina de la autoridad política para que determine lo conveniente, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

Art. 868. Al ejecutarse el lanzamiento, deben retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren, y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas. La designacion de aquellos se hará con arreglo á la ley.

Art. 869. En el caso del artículo anterior el remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

Art. 870. Para los juicios sobre desocupacion se entiende domicilio legal la finca ó departamento de cuya desocupacion se trate, salvo pacto en contrario.

Art. 871. Ni recusacion ni algun otro recurso es admisible en el período de lanzamiento.

Art. 872. Si el demandado en el juicio respectivo justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el juez al sentenciar

en definitiva, condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que á aquel se le hubieren ocasionado.

Art. 873. En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá entablar su acción en el juicio que corresponda.

Art. 874. Si en la demanda se promovieren simultáneamente el juicio sobre pago de rentas y la providencia de lanzamiento, se sustanciarán separadamente.

Art. 875. En los casos en que se siga el juicio de desocupación por alguno ó algunos de los motivos expresados en las fracciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del artículo 851, si durante el juicio dejare de pagar el inquilino la pensión ó pensiones estipuladas, á petición del actor se procederá al lanzamiento por medio del recurso que concede este capítulo.

Art. 876. Los juicios sobre arrendamientos que no tengan por objeto la desocupación de la finca arrendada, se seguirán como los demás sumarios, si el interés del pleito lo permite.

### CAPÍTULO III.

#### *De la restitución in integrum.*

Art. 877. En los casos de restitución *in integrum* no se dará curso á la demanda, si el que la entabla no deposita la cosa que haya de restituir, ó no garantiza su devolución.

Art. 878. Si la cosa que haya de devolver el incapacitado, fuere raíz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administración.

Art. 879. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el juez decretará que se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervinidos.

Art. 880. Siempre que en cualquier estado del litigio acredite el demandado que sin su culpa ha perecido la cosa á cuya devolución podía obligarse al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá previa audiencia del incapacitado; pero éste conservará sus derechos á salvo contra el tutor, depositario ó interventor.

Art. 881. La sustanciación en este juicio será la que se establece en el capítulo 1.<sup>o</sup> de este título.

Art. 882. Si la restitución se pide durante el curso de un juicio contra alguno de sus trámites ó términos, solo se admitirá cuando no haya lugar á ningun recurso; ni aun al de casación.

Art. 883. En el caso del artículo anterior, si la sentencia no se ha ejecutado, deberá interponerse ante el mismo juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres días siguientes á la presentación de la queja.

Art. 884. El auto en que se niega la procedencia del recurso, es apelable en ambos efectos: el que la concede, es inapelable.

Art. 885. El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se conceden al incapacitado.

Art. 886. Durante un juicio solo una vez podrá interponerse el recurso de restitucion.

Art. 887. En los juicios de restitucion in integrum, la sustanciacion de la segunda instancia será la establecida para los demas sumarios.

Art. 888. En estos juicios será oido el Ministerio público.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Del juicio hipotecario.*

Art. 889. Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto:

1º La constitucion, ampliacion ó division de una hipoteca:

2º El pago y la prelacion del crédito que la hipoteca garantice:

3º El registro ó cancelacion de una hipoteca.

Art. 890. En los casos de las fracciones 1ª y 3ª del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; debiendo seguirse éste por cuerda separada.

Art. 891. En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme al capítulo 1º de este título.

Art. 892. Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelacion de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó deba anticiparse conforme á lo prevenido en los artículos 1477, 1962, 1963 y 3218 del Código civil; salvo lo dispuesto en el artículo 959 de este Código.

Art. 893. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado que, dentro de tres dias, ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere.

Art. 894. Si en el título con que se ejercita una accion hipotecaria, se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme á la ley.

Art. 895. Si comenzado el juicio se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el título 15.

Art. 896. En el juicio hipotecario no se decretará embargo, sino que inmediatamente despues de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el artículo 892, expedirá la cédula hipotecaria.

Art. 897. Esta cédula contendrá una relacion sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: “En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca . . . . . de la propiedad de . . . . . á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningun embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquier otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesion interina, que por este auto se confiere al C. (aquí el nombre del actor).”

Art. 898. Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá siempre salvo mejor derecho de tercero.

Art. 899. La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca: se publicará además en el *Diario Oficial* y en el *Notificador*; y se registrará en el registro público correspondiente, á cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro, y la otra, ya registrada, se agregará á los autos.

Art. 900. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se libraré exhorto al juez de la ubicacion, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Si no hubiere periódico, fijará una copia legalmente autorizada en la puerta de su juzgado y otra en la de las casas consistoriales; procediendo en todo caso como se previene en la parte final del artículo anterior.

Art. 901. Desde el dia en que se fije la cédula hipotecaria

contrae el deudor la obligacion de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo á la escritura y conforme al Código civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca.

Art. 902. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que éste nombre.

Art. 903. Tanto el deudor como el depositario presentarán cada mes una cuenta de los esquilmos y demas frutos de la finca, y de los gastos erogados en la administracion; no obstante cualquier recurso interpuesto en el negocio principal.

Art. 904. El juez aprobará ó reprobará la cuenta mensual, previa audiencia del ejecutante, si el deudor es el depositario; ó del deudor, si el depositario fué nombrado por el acreedor, ó cuando este mismo administre la finca, mandando desde luego hacer el depósito en el Monte de Piedad, de los fondos líquidos que hubiere depositados. En la Baja-California el depósito se hará como previene el artículo 1036.

Art. 905. El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de plano de la administracion. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor ó la persona por él nombrada, la nueva eleccion será hecha por el juez.

Art. 906. El incidente relativo al depósito y á las cuentas, se seguirá por separado á fin de no embarazar el curso del juicio.

Art. 907. No puede ser nombrado depositario el que no tenga bienes raíces en el lugar donde se siga el juicio, ó el que no sea suficientemente abonado á juicio del juez.

Art. 908. El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente por la administracion de los bienes.

Art. 909. Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedicion de la cédula ó de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

Art. 910. Dentro del término fijado en el artículo 893, nombrará cada parte un perito valuador.

Art. 911. En estos casos se observará lo prevenido en el capítulo 8º, título 6º, con la modificación contenida en el artículo 913.

Art. 912. En el avalúo se tendrán en consideracion el estado actual de la finca, su ubicacion, su renta ó frutos, y las demas circunstancias que fueren necesarias para conocer el verdadero precio.

Art. 913. Si el demandado es quien se rehusa á hacer el nombramiento, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor so-

bre el cual se paguen las de la finca, y este valor servirá de base para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondia hacer al demandado.

Art. 914. Fijado el valor por los peritos ó del modo que se ha expresado en el artículo que precede, se pregonará la venta de la finca tres veces de diez en diez dias, en el *Notificador* y otro periódico de mayor circulacion á juicio del juez.

Art. 915. Todas estas diligencias se practicarán sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los tres dias que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 916. El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el artículo 536; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 917. Las excepciones de pago del capital ó réditos en su caso, las de compensacion y reconvencion, se justificarán precisamente por confesion judicial ó con prueba documental. La de novacion por medio de instrumento público.

Art. 918. Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones del negocio principal.

Art. 919. El juez señalará para la prueba un término prudente, que no podrá pasar de veinte dias.

Art. 920. No se podrán presentar más de diez testigos sobre cada artículo de prueba.

Art. 921. Si se alegan tachas, el término para probarlas será de cinco días; observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 760 á 762.

Art. 922. Hecha la publicación de probanzas, tendrá cada una de las partes cinco días para alegar de bien probado.

Art. 923. Concluido el término para los alegatos, aun cuando estos no se hayan presentado, y sin necesidad de acusar rebeldía, se citará para sentencia.

Art. 924. Esta se pronunciará en el término que establece el art. 109, y si en ella se declarase haber lugar al remate, se decidirán también definitivamente los derechos controvertidos.

Art. 925. Si en la sentencia se resolviere no haber habido lugar al juicio hipotecario, condenando en las costas al actor, se le reservarán sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 926. La sentencia que declare proceder el remate, será apelable solo en el efecto devolutivo.

Art. 927. Si la sentencia declara que no procede el remate, la apelacion produce sus dos efectos.

Art. 928. Si el juez de primera instancia ha declarado que procede el remate, se verificará éste en los términos que prescribe el título 18.

Art. 929. Si no se presentan al juicio ántes de la ejecucion de la sentencia el acreedor ó acreedores á que

se refiere el art. 895, se procederá conforme á lo dispuesto por el art. 2062 del Código civil.

Art. 930. La ejecucion de la sentencia que declare proceder el remate, se hará previa la fianza que previene el art. 1017, fraccion 1.<sup>a</sup>, rigiendo también en este caso lo dispuesto en el art. 1019.

Art. 931. Durante el término de los pregones se admitirán todas las propuestas de compra que se hagan, expresando por escrito el mismo postor ó su representante con poder jurídico:

1.<sup>o</sup> El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesion y domicilio del postor:

2.<sup>o</sup> Las mismas circunstancias respecto del fiador:

3.<sup>o</sup> La cantidad que se ofrezca por la finca:

4.<sup>o</sup> La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse:

5.<sup>o</sup> El interes que deba causar la suma que se quede reconociendo:

6.<sup>o</sup> La sumision expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Art. 932. El papel de abono debe ser firmado ante corredor titulado, quien declarará en él conocer al que lo suscribe, como abonado para el remate de la cosa de que se trata, atento su avalúo.

Art. 933. El que firma el papel de abono se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado; y aun cuando no lo exprese, se entiende

que renuncia los beneficios de órden y excusion, y el de division en su caso.

Art. 934. Los trámites de la segunda instancia serán los detallados en el capítulo 2º del título 16.

Art. 935. Si el superior revoca el fallo de primera instancia, que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al Juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y se devolverá la posesion al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta dias. Si el remate se hubiere ya verificado, se observará en su caso lo dispuesto en el art. 1019.

Art. 936. En el mismo caso, si el fallo de 2ª instancia confirma el de 1ª, vueltos los autos al juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme al título 18, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Art. 937. Las escrituras de venta ó de adjudicacion deberán contener las cláusulas de la compra-venta, otorgándolas el demandado, y si este se negare, el juez á su nombre.

Art. 938. El demandado responde siempre por la eviccion y saneamiento.

Art. 939. En el caso previsto por el artículo 2060 del Código civil, no habrá lugar al juicio ni á las almonedas, ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no

ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada.

Art. 940. En este caso, la venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corredores.

Art. 941. En el mismo caso el deudor puede oponerse á la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el artículo 917, en la forma que él prescribe.

Art. 942. Tambien pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripcion de la accion hipotecaria, conforme á lo prevenido en el artículo 35.

Art. 943. La oposicion no se admitirá si no se promueve ántes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al artículo 12.

Art. 944. Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta que se verificará dentro de tres dias, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

Art. 945. Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interes del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á la junta de vigilancia de cárceles.

Art. 946. La sentencia en que se declare fundada la

oposición, será apelable en ambos efectos. La que la declare infundada, lo será solo en el devolutivo.

## TÍTULO IX.

### DEL JUICIO EJECUTIVO.

#### CAPÍTULO I.

*Títulos que motivan ejecución y bienes en que esta puede ó no llevarse á efecto.*

Art. 947. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que motive legalmente ejecución.

Art. 948. Son títulos ejecutivos:

1º La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

2º Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona á quien interesa:

3º Los demas documentos públicos que conforme al artículo 720 hacen prueba plena:

4º Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos que la ley lo permite:

5º La confesión hecha conforme al artículo 712:

6º Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:

7º El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 949. Las sentencias que conforme á los artículos 827 y 828 causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fracciones 5ª, 6ª y 7ª del artículo anterior motivarán ejecución, si el interesado no ejercitare la acción de apremio ni la sumaria en los términos señalados en los capítulos 2º y 3º del título 17; pero entonces la tramitación del juicio ejecutivo será la establecida en el capítulo 4º, título 17.

Art. 950. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida ó que pueda liquidarse en el término que establece el artículo 1688 del Código civil.

Art. 951. Las obligaciones bajo condición ó á plazo no son ejecutivas sino cuando aquella ó este se han cumplido; salvo lo dispuesto en los artículos 1452, 1477 y 3218 del Código civil.

Art. 952. Las cantidades que por interés ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en el término de prueba, y se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 953. Si el título ejecutivo contiene una obligación que solo sea cierta y determinada en parte, por



ésta se decretará la ejecucion, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 954. Si el título ejecutivo contiene obligacion de hacer, y el actor exige la prestacion del hecho por el obligado ó por un tercero, conforme al artículo 1542 del Código civil, el juez atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligacion.

Art. 955. Si en el contrato se estableció alguna pena por el importe de ésta se decretará la ejecucion.

Art. 956. El importe de los perjuicios será fijado por el actor, en el caso del artículo 1539 y relativos del Código civil.

Art. 957. El demandado puede oponerse á la presentacion del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demas ejecuciones.

Art. 958. El órden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

- 1º Dinero:
- 2º Alhajas:
- 3º Frutos y rentas de toda especie:
- 4º Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:
- 5º Bienes raíces:
- 6º Sueldos ó pensiones:
- 7º Créditos.

Art. 959. Si el crédito que se cobra está garantido

con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

Art. 960. Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trará la ejecucion primeramente en los bienes empeñados. Si estos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 958.

Art. 961. En el caso previsto por el artículo 1920 del Código civil, se procederá conforme á los artículos 939 á 946 de este.

Art. 962. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

1º El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez:

2º Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

3º Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fuere necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados:

4º Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

5º Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

6º Las armas y caballos de los militares en actual